

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CAMILO SANTIAGO VERGARA PIZARRO.
DEMANDADOS: COMCEL S.A.
RADICADO: 050014003003-**2022-01368**-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 33
DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A (COMCEL S.A)**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 33 del 28 de febrero del 2025 notificado en estados el día 03 de marzo del 2025, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, solicitando desde ya al Despacho, se sirva a reponer para modificar la providencia, debido a que se omitió el decreto de uno de los medios probatorios solicitados por mi representada en el escrito de contestación a la demanda; y por cuanto que, a pesar de que se decretó el dictamen pericial anunciado por este extremo judicial, en un error de redacción, el término para aportarlo se concedió a la parte demandante. Lo anterior conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 03 de marzo del 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 06 de marzo del 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar el medio probatorio solicitado por la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición y el de apelación se torna procedente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

PRIMERO: Dentro del asunto de la referencia, mi prohijada el día 10 de abril del 2023, radicó ante su despacho, escrito de contestación a la demanda, y en ejercicio de su derecho a la contradicción, dentro del acápite de "frente a los medios de prueba de la parte demandante", solicitó **la ratificación de documentos**, como se observa:

V. **FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Orden de reparación y concepto de recalentamiento de decodificador, aparentemente emitida por "Acción Control" con NIT 70632561-7.

SEGUNDO: Como se evidencia, se solicitó debidamente la ratificación de la que trata el artículo 262 del Código General del Proceso sobre los documentos aportados presentados por la parte activa, en concreto el de la orden de reparación y concepto de recalentamiento de decodificador, aparentemente emitida por "Acción Control" con NIT 70632561-7.

TERCERO: El día 03 de marzo del 2025 el Despacho, mediante estado notificó el auto interlocutorio No. 33 dentro del cual se procede al decreto probatorio de las partes, y se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado omitió pronunciarse frente a la ratificación debidamente solicitada por mi representada, la cual obra dentro del escrito de contestación a la demanda. Adicionalmente el Juzgado incurrió en un error al señalar que *"(...) por cumplirse lo previsto en el artículo 272 ibid otorga **a la parte demandante** el término de 2 meses para presentarlo (...)"*. Toda vez que, dicho término debe ser concedido a la parte demanda, quien fue la parte que solicitó el medio probatorio en cuestión.

QUINTO. Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que el despacho NO realizó

pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos proveniente de terceros, solicitada en la contestación de la demanda por parte de mi prohijada, y el término concedido para aportar la experticia decretada se concedió equívocamente a la parte actora, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dicha prueba.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa mencionada establece:

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la interpretación de la norma, resulta evidente que al Juez le corresponde la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros, la cual fue realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Colindando con lo expuesto, encontramos que al tenor literal del artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa

establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)” (negrillas propias)*

En virtud de lo expuesto, resulta menester señalar que en el auto No. 33, de fecha 28 de febrero del 2025, el Despacho incurrió en el desconocimiento de las disposiciones procesales que facultan a mi poderdante para solicitar la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de tercero. Además, desatendió la obligación de pronunciarse de manera expresa sobre cada uno de los medios procesales que las parten han presentado en ejercicio de sus derechos dentro del proceso de referencia. Contraviniendo la obligación procesal que le corresponde en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente es preciso señalar que, a pesar de que se decretó el dictamen pericial anunciado por este extremo judicial, en un error de redacción, el despacho indicó que el término para aportarlo era concedido a la parte demandante; concretamente indicó el despacho: *“(…) por cumplirse lo previsto en el artículo 272 ibid otorga **a la parte demandante** el término de 2 meses para presentarlo (…)*”. De tal suerte, el proveído debe ser objeto de corrección por cuanto dicho término debe ser concedido a la parte demanda, quien fue la parte que solicitó el medio probatorio en cuestión.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto Interlocutorio No. 33 calendado del 28 de febrero del 2025 y notificado en estados el día 03 de marzo del 2025, a fin de que el Despacho incluya en el decreto probatorio la ratificación de documentos solicitados oportunamente por la compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A (COMCEL S.A)**, en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDA: REPONER para MODIFICAR el Auto interlocutorio No. 33 calendado del 28 de febrero del 2025 y notificado en estados el día 03 de marzo del 2025, a fin de que el Despacho aclare que el término concedido para aportar el dictamen pericial decretado le es conferido a la parte demandada.

TERCERA. En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin

de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.